**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN EL AMPARO EN REVISIÓN 963/2017**

En sesión de diecisiete de enero del dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia de su competencia, confirmó la sentencia recurrida en el amparo en revisión identificado al rubro, negó el amparo y declaró sin materia las revisiones adhesivas.

1. **Antecedentes**

Como se indica en la ejecutoria, los quejosos demandaron en la vía ordinaria civil a una empresa por incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y reclamaron determinados pagos. Para acreditar su acción aportaron diferentes pruebas solicitando al juez ordinario requiriera al Servicio de Administración Tributaria a efecto de que proporcionara otras relacionadas con la contabilidad de otra empresa.

Al responder ese requerimiento hecho en el juicio ordinario, el citado órgano se negó a proporcionar la información solicitada por considerarla protegida por secreto fiscal y no encontrarse en los supuestos de excepción del artículo 69 del Código Fiscal Federal, y como información reservada conforme a los diversos 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante esa negativa, los quejosos promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como contra el oficio en el que se aplicaron dichas normas. En sus conceptos de violación afirmaron que tales preceptos violan en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso porque prevén una medida de protección a la información innecesaria por lo que no superan el test de proporcionalidad, originando que se dificulte su acceso a la justicia.

En la sentencia recurrida el juez de Distrito por una parte, **sobreseyó** en el juicio respecto de la publicación de las normas reclamadas, por ausencia de conceptos de violación y, por otra, **negó el amparo** contra dichas normas y su acto concreto de aplicación, por considerar infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Inconformes con esa decisión, las partes interpusieron recursos de revisión principal y adhesivos.

1. **Razones de la mayoría**

La mayoría de la Segunda Sala sostuvo que el juicio es procedente y, por ende, que debe resolverse el fondo de la controversia, razón por la que, como se dijo, confirmaron la sentencia recurrida, negaron el amparo y declararon sin materia las revisiones adhesivas.

1. **Razones del disenso**

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario al estimar que en el caso debe modificarse la sentencia recurrida y sobreseerse en el juicio de amparo, por lo siguiente.

Como los quejosos reconocen en la demanda, el acto de aplicación de las normas reclamadas se emitió en el juicio ordinario civil que promovieron contra una empresa por el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales y los conceptos de violación que proponen están encaminados a evidenciar violación al derecho de acceso a la justicia, es decir, derechos adjetivos.

Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Si como se dijo, el acto concreto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales consistió en un acto emitido dentro de un juicio en que se proponen únicamente violación a derechos adjetivos, a mi juicio es claro que el juicio debe sobreseerse.

Máxime si se considera que conforme a las constancias de autos se desconoce si el juicio ordinario civil ya culminó y el sentido en que se resolvió, pues pudiera ser que incluso los quejosos hubieran demostrado su pretensión sin necesidad de las pruebas o información que se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, aspecto que evidencia aún más la improcedencia del amparo.

En todo caso, la violación ahora propuesta debe combatirse vía amparo directo una vez que se dicte la sentencia definitiva.

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

GFQ